



FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“CATEGORÍA LABORAL DE LOS  
OPERADORES DE VIDEOCÁMARAS  
MUNICIPALES”**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar al título  
profesional de:**

**Abogado**

**Autor:**

Piero Joel Bazan Santisteban

**Asesor:**

Mg. Tiana Marina Otiniano López

<https://orcid.org/0000-0001-5242-1251>




Trujillo - Perú

**2024**

## Informe de Similitud

# Piero Joel Bazan Santisteban

## Suficiencia profesional

-  SUFICIENCIA PROFESIONAL
-  17 taller tesis
-  Universidad Privada del Norte

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3095955902

Fecha de entrega

28 nov 2024, 3:50 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

28 nov 2024, 3:58 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

FORMATO\_SUFICIENCIA\_PROFESIONAL\_7.docx

Tamaño de archivo

231.8 KB

55 Páginas

11,909 Palabras

69,040 Caracteres




## 7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado

### Fuentes principales

- 7%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 2%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## **Dedicatoria**

A mis queridos padres, Tito Bazán y Sonia Santisteban, quienes, con su ejemplo y dedicación, me enseñaron el valor del trabajo, del esfuerzo y de la confianza en Dios para alcanzar mis metas.

A mi amada familia, mi esposa Katerin Varas y mi hija Génesis Bazán, quienes son mi fuente de motivación para perseguir mis sueños.

A todos ellos, como reconocimiento de su amor, paciencia e incondicionalidad, dedico el presente trabajo en señal de gratitud y cariño.

## **Agradecimiento**

A mi asesora, Mg. Tiana Otiniano, por su tiempo, guía y orientación durante el desarrollo del presente trabajo académico.

A los profesionales del estudio jurídico Roceful Tratamientos Legales, por la experiencia profesional vivida y por su colaboración en la recopilación de fuentes.

## Tabla de contenido

Índice de tablas .....	6
Índice de Figuras .....	7
RESUMEN EJECUTIVO .....	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	14
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA .....	36
CAPÍTULO IV. RESULTADOS .....	40
REFERENCIAS .....	50
ANEXOS .....	55

## Índice de tablas

Tabla 1 *Regulación Legal Aplicable al Servicio de Serenazgo Municipal* .....4;**Error!**

**Marcador no definido.**

Tabla 2 *Jurisprudencia Casatoria Relativa a los Operadores de Videocámaras Municipales*.....47

Tabla 3 *Jurisprudencia de las Salas Laborales de la Corte de Lima*.....50

Tabla 4 *Jurisprudencia de las Salas Laborales de la Corte de La Libertad*.....52

## Índice de Figuras

Figura 1 *Organigrama del Estudio de Abogados Roceful Tratamientos Legales*.....11

## RESUMEN EJECUTIVO

En el Poder Judicial se emiten decisiones contradictorias en torno a la categoría laboral de los operadores de videocámaras municipales. Por ello, este trabajo de suficiencia profesional pretende determinar si tales trabajadores deben ser calificados como obreros o como empleados. Dado el carácter cualitativo de este trabajo, se optó por el análisis documental que incluyó normas legales, jurisprudencia y doctrina relativa a este tipo de trabajadores municipales, empleando para ello los métodos generales de investigación, así como los métodos propios de la investigación jurídica. Se encontró que no existe regulación expresa al respecto. La CS los suele calificar como obreros, pero recurriendo a métodos de análisis distintos. En las salas laborales de las cortes de Lima y La Libertad existe jurisprudencia contradictoria, recurriendo a criterios tales como la prevalencia de una actividad sobre la otra, la carrera administrativa y el uso de conocimientos cualificados en el desarrollo de las funciones. La conclusión a la que se arribó consiste en que estos trabajadores son obreros municipales, dado que no hacen uso de conocimiento especializado en el desempeño de sus funciones, más aún cuando ya existe jurisprudencia casatoria que así lo determina.

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

### **Contexto de la Experiencia Laboral**

Tras completar mis estudios universitarios en Derecho, el inicio de mi experiencia profesional tuvo lugar en un estudio de abogados, donde desempeñé funciones como asistente legal. Esta experiencia me brindó la oportunidad de ampliar y profundizar mis conocimientos en las diversas instituciones jurídicas del derecho sustantivo y procesal correspondientes al campo del derecho laboral.

Asimismo, mis responsabilidades en la elaboración de demandas, recursos impugnatorios, contratos, cartas notariales, entre otros, permitieron que me familiarizara con el lenguaje jurídico y estructura de redacción de estos escritos legales. Así también, la ejecución de estas actividades implicó el desarrollo de habilidades de investigación, argumentación y análisis crítico en el campo jurídico.

El seguimiento de los procesos, tanto de manera virtual como presencial, ante los despachos judiciales y fiscales, me facilitó comprender cómo funciona el sistema de administración de justicia. En suma, esta experiencia laboral no solo me permitió acercarme al ejercicio de la profesión, sino también conocer los desafíos técnicos y éticos que hay que enfrentar diariamente.

### **Descripción de la Empresa Roceful Tratamientos Legales**

Concretamente, mi experiencia laboral se desarrolló en el estudio de abogados Ruiz, Oceda, López, Lavado, Pineda, Armas & Merino Abogados: Tratamientos Legales SAC. Esta firma, identificada con el RUC n.º 20609434440, opera bajo el nombre comercial de Roceful Tratamientos Legales y tiene su domicilio fiscal ubicado en la quinta etapa de la urb. San Andrés, mz. I-3, lt. 22, en el distrito de Víctor Larco Herrera, de la ciudad de Trujillo.

Fundado en mayo de 2022 y conformado por profesionales con especialización en diversas disciplinas del derecho, el referido estudio jurídico ha estado ejerciendo su práctica profesional de manera continua desde el 1 de agosto de dicho año. Su actividad incluye la prestación de servicios de asesoría y litigios, dirigidos a personas naturales y jurídicas, en áreas relacionadas con el derecho constitucional, administrativo, penal, civil y laboral.

La eficiencia, productividad y calidad de los variados servicios jurídicos que ofrece son el resultado de su adecuada estructura organizativa. Estructurada por niveles, está compuesta por socios fundadores, quienes asumen la responsabilidad de la gestión de la firma; abogados asociados, que son empleados de la firma y se encargan de los casos asignados por los socios; y asistentes legales junto con personal de apoyo, quienes colaboran en la gestión de los casos y en las operaciones diarias de la firma.

La organización para la gestión de los casos se caracteriza por la división en departamentos o áreas de práctica especializadas. El área de práctica en derecho constitucional se centra principalmente en la gestión de procesos de amparo y hábeas corpus. En el campo del derecho administrativo, se patrocinan todo tipo de procedimientos administrativos y sancionadores ante entidades públicas.

En lo que respecta al derecho penal, la asesoría se especializa en la defensa de intereses en el ámbito policial, así como en los procesos penales que se tramitan ante despachos fiscales y judiciales. En el contexto del derecho civil, se gestionan procesos tanto de derecho civil patrimonial como no patrimonial.

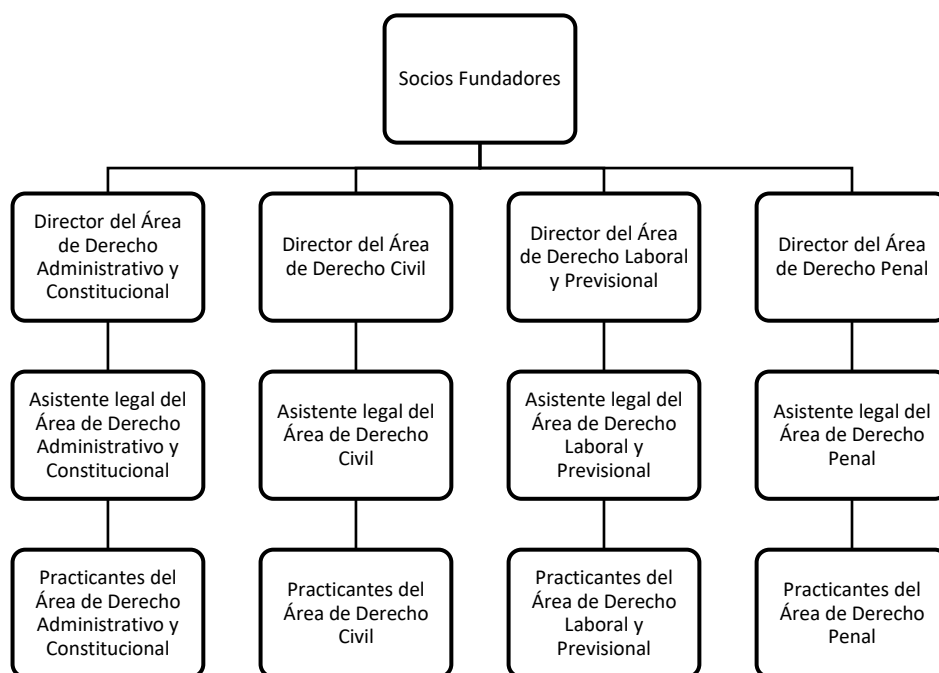
En cuanto al área laboral y previsional, la práctica profesional se enfoca en brindar asesoría empresarial en materia de contratación laboral, tanto directa como indirecta. Además, se ofrece representación en procesos judiciales que tratan cuestiones como el reconocimiento de contrato laboral, la reclamación de beneficios sociales y la

impugnación de despidos considerados ilegales, entre otros aspectos relevantes.

La actividad profesional de la firma está fundamentada en su misión, visión y valores institucionales. La misión que orienta su funcionamiento radica en prevenir y resolver los conflictos legales, manteniendo siempre altos estándares de calidad, con el propósito de realizar una defensa efectiva a favor de sus clientes. La visión que guía su labor empresarial es convertirse en un estudio jurídico que lidere, tanto a nivel regional como nacional, en el sector de los servicios jurídicos. Los valores que definen su identidad y rigen su actuar incluyen el compromiso, la integridad, la honestidad, la confianza, el profesionalismo y la responsabilidad social.

**Figura 1**

*Organigrama del Estudio de Abogados Roceful Tratamientos Legales*



### Identificación del Problema

En el área laboral y previsional del estudio de abogados en comento, son numerosos los patrocinios de causas ante los despachos judiciales laborales de Trujillo

contra la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera (en adelante MDVLH). Muchos de estos casos están relacionados con demandas de reconocimiento de contrato laboral bajo el régimen privado, en el contexto de trabajadores que, a pesar de ser considerados obreros municipales, fueron contratados mediante la suscripción de contratos de locación de servicios o contratos administrativos de servicios.

De acuerdo con el art. 37 de la Ley n.º 27972 (2003), los obreros municipales son trabajadores que se rigen bajo las normas del régimen laboral privado; sin embargo, no se ha establecido expresamente quiénes se encuentran comprendidos en esta categoría laboral. Pese a ello, los jueces laborales han coincidido en reconocer como obreros municipales a los choferes, trabajadores de limpieza pública, vigilantes de locales, serenos, entre otros.

No obstante, en torno a los serenos municipales operadores de videocámaras, las decisiones judiciales carecen de uniformidad. Así, por ejemplo, en el exp. n.º 0441-2021-0-1601-JR-LA-06 se determinó que estos trabajadores deben ser catalogados como obreros debido a que sus labores son predominantemente manuales; mientras que, en el exp. n.º 03475-2022-0-1601-JR-LA-03 se consideró a estos trabajadores como empleados por cuanto sus labores son predominantemente intelectuales.

Esta desordenada respuesta por parte de los jueces laborales ha generado un escenario de incertidumbre en torno a los derechos y beneficios de quienes cumplen funciones como operadores de videocámaras en entidades municipales. Asimismo, estas contradicciones judiciales ante una misma situación jurídica no solo suponen una afectación para los principios constitucionales de predictibilidad y seguridad jurídica, sino que también crean un entorno de desigualdad entre este tipo de trabajadores.

Así las cosas, en vista de las consecuencias negativas para los derechos y garantías de los operadores de videocámaras municipales, resulta necesario un estudio legal,

doctrinario y jurisprudencial que aborde la naturaleza de sus labores, a efectos de contribuir en la búsqueda de criterios objetivos que permitan definir la categoría laboral en la que deben ser enmarcados. En ese sentido, se formula la siguiente pregunta: ¿Cuál es la categoría laboral en la que deben ser enmarcados los operadores de videocámaras municipales?

En este orden de ideas, el objetivo general de este trabajo consiste en determinar la categoría laboral en la que deben ser enmarcados los operadores de videocámaras municipales. Como objetivos específicos: a) Analizar la regulación legal aplicable a los serenos de las municipalidades; b) Analizar la jurisprudencia casatoria relativa a los operadores de videocámaras municipales; y c) Analizar la jurisprudencia de las salas laborales de las cortes de Lima y La Libertad relativa a los operadores de videocámaras municipales.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

Durante mi periodo de experiencia laboral, estuve involucrado en la preparación de demandas y recursos impugnatorios relativos al reconocimiento de contrato laboral bajo el régimen privado respecto a trabajadores que habían prestado o se encontraban prestando labores como operadores de videocámaras en entidades municipales. En ese sentido, para la proyección de los escritos mencionados resultaron relevantes aspectos tales como el régimen laboral de las municipalidades, el servicio de serenazgo municipal, el tratamiento legal, doctrinal y jurisprudencial en torno a la distinción entre obreros y empleados, así como la jurisprudencia relativa a los operadores de videocámaras. Así las cosas, a continuación, se describen y analizan las principales bases teóricas, conceptuales y normativas que sirvieron de sustento para la solución práctica del problema laboral identificado.

### **Bases Teóricas, Conceptuales y Normativas**

#### ***Una Referencia a los Regímenes Labores***

Los numerosos regímenes laborales existentes en el Perú se suelen clasificar en dos grandes grupos: aquellos que se encuentran presentes en el sector privado y los que pertenecen al ámbito público.

**Regímenes Laborales del Ámbito Privado.** Aquí coexisten el régimen laboral general del sector privado y los regímenes laborales especiales. El primero se encuentra regulado por el Decreto Legislativo n.º 728 (en adelante DL n.º 728) (1997), el cual constituye la norma general para la actividad laboral en el ámbito privado.

En cuanto a los regímenes especiales, estos son diversos y hacen referencia a actividades que, por las circunstancias de su ejecución, se apartan del régimen laboral general. Algunos de estos son el régimen del teletrabajo, construcción civil, trabajadoras

del hogar, entre otros. Cada régimen especial presenta una regulación diferenciada; no obstante, en caso de omisión o lagunas, es de aplicación supletoria el DL n.º 728.

**Regímenes Laborales del Ámbito Público.** Aquí se presentan el régimen laboral general de la administración pública y los regímenes laborales especiales. El primero se encuentra regulado por el Decreto Legislativo n.º 276 (en adelante DL n.º 276) (1984) y constituye la norma general para las relaciones laborales en el ámbito público.

En torno a lo segundos, se tiene la contratación administrativa de servicios (en adelante CAS) y las carreras especiales que se encuentran reguladas por leyes específicas, que incluyen a policías, militares, servidores penitenciarios, magistrados, fiscales, profesionales del sector salud, profesores, gerentes públicos, entre otros (Jara, 2017). En los supuestos no regulados por las normas específicas, es de aplicación supletoria el DL n.º 276.

Por otra parte, es necesario precisar que existen entidades que, si bien pertenecen al sector público, se encuentran facultadas para contratar personal bajo el régimen privado. En ese sentido, es posible encontrar en una misma institución pública que ciertos trabajadores se rigen bajo el DL n.º 728, mientras que otros se encuentran bajo el régimen del DL n.º 276; es decir, entidades estatales con régimen laboral mixto o combinado (Jara, 2017; Churata, 2017).

### ***Regímenes Laborales en las Municipalidades***

**Marco Legal de los Trabajadores de las Municipalidades.** El art. 37 de la Ley n.º 27972 (2003) establece que los funcionarios y empleados municipales se encuentran sujetos al régimen del DL n.º 276, mientras que los obreros municipales se rigen por el régimen del DL n.º 728.

El art. 2 del Decreto Legislativo n.º 1057 (en adelante DL n.º 1057) (2008), establece que dicho régimen no solo se aplica a las entidades públicas que se rigen bajo

las normas del DL n.º 276 y de las carreras administrativas especiales, sino también a las entidades estatales que se hayan sujetas al régimen del DL n.º 728.

El art. único de la Ley n.º 30889 (2018), establece que los trabajadores obreros que prestan servicios en los gobiernos regionales y locales se rigen bajo el régimen privado, previsto en el DL n.º 728.

Se aprecia entonces que en las entidades municipales se presentan tres clases de regímenes laborales: el régimen del DL n.º 276; el régimen del DL n.º 1057 o régimen CAS; y el régimen del DL n.º 728. Asimismo, se aprecia que existen tres clases de trabajadores municipales: funcionarios, empleados y obreros, cuyas labores son reguladas por uno de estos tres regímenes.

En cuanto a los funcionarios y empleados, según las normas en comento, se concluye pacíficamente que se encuentran sujetos al DL n.º 276 y al DL n.º 1057. No obstante, en torno a los obreros, no resulta claro si únicamente se encuentran sujetos al DL n.º 728 o también al DL n.º 1057, dado que este último también se aplica a las entidades públicas que se encuentren sujetas al régimen del DL n.º 728.

Esta incertidumbre ocasionó pronunciamientos divergentes entre los altos tribunales del Perú. La Corte Suprema (en adelante CS) (2016), respecto a la debida interpretación del art. 37 de la Ley n.º 27972, estableció como precedente judicial vinculante que el personal que tiene la calidad de obrero municipal se rige por el régimen del DL n.º 728; por tanto, su contratación no puede darse bajo el régimen del DL n.º 1057 (casación n.º 7945-2014-Cusco).

Contrariamente a este fallo, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) (2020), estableció que no está prohibido que los obreros de las municipalidades sean contratados bajo el DL n.º 1057, dado que el art. 37 de la Ley n.º 27972 no prescribe una prohibición al respecto, además de que dicho régimen es constitucional (exp. n.º 03531-2015-

PA/TC).

Finalmente, con el objeto de uniformizar las diferencias interpretativas en torno a los alcances del art. 2 del DL n.º 1057, la CS (2023), por medio de la sentencia del Primer Pleno Casatorio Laboral, estableció como precedente vinculante que los obreros municipales se encuentran sujetos al DL n.º 728, por lo que su contratación bajo el DL n.º 1057 no resulta válida (casación n.º 32846-2022-Huánuco).

Cabe señalar que el régimen del DL n.º 728 reconoce para los obreros municipales mayores beneficios y derecho laborales que los establecidos en el régimen del DL n.º 1057. En ese sentido, la CS (2018) ha señalado que la contratación de estos trabajadores bajo un régimen laboral distinto al régimen privado implicaría desconocer no solo la naturaleza tuitiva del derecho laboral, sino también la evolución normativa que ha tenido el régimen laboral de estos trabajadores municipales (casación n.º 2227-2016-Del Santa).

**Obreros y Empleados Municipales.** Si bien el marco legal de los trabajadores municipales, revisado en el acápite anterior, regula regímenes de contratación laboral distintos para obreros y empleados, no define quién es un obrero ni quién es un empleado, así como tampoco precisa las diferencias que existirían entre ambos tipos de trabajadores. En ese sentido, resulta importante considerar el tratamiento doctrinal y jurisprudencial relativo a la distinción entre obreros y empleados.

***Sobre la Prevalencia de una Actividad Sobre la Otra.*** La clasificación laboral que distingue entre obreros y empleados se encuentra relacionada con la histórica separación entre trabajo manual y trabajo intelectual (Costa, 2024). De acuerdo con esta perspectiva, que se remonta a la época clásica (Anthony, 1977, como se citó en De Oliveira, Vêras, Teixeira y Cavalcanti, 2021), existirían tareas concretas que implicarían un esfuerzo físico o funciones corporales, mientras que otras implicarían un esfuerzo intelectual o estarían relacionadas al ámbito simbólico (Costa, 2024).

Así, en los inicios del derecho laboral, se solía entender que un obrero era aquel que se encargaba de las labores manuales, operativas, que precisaban de un gran despliegue físico; mientras que usualmente se definía como empleado al que realizaba un trabajo intelectual, administrativo, de oficina, que no demandaba del uso de la fuerza física (Toyama, 2010). Sin embargo, la tradicional división entre trabajo manual e intelectual, inicialmente radical, posteriormente empezó a relativizarse, debido a que todo esfuerzo humano involucra el uso de componentes tanto manuales como intelectuales (Neves, 2007).

Lo anterior, también se ha debido a una complejidad superior en las máquinas de producción modernas, pues desde la perspectiva técnica, actualmente es necesario que los trabajadores cuenten con periodos más largos de formación profesional (Rendón, 1995). En consecuencia, la labor de los obreros se ha vuelto cada vez más intelectual, llegando incluso a ser apenas física en el ámbito de las cadenas de producción automatizadas (Rendón, 1995).

No obstante, Gómez (2007) ha señalado que, si bien de acuerdo con el avance científico y tecnológico el trabajador obrero ha ido especializándose, esto no implica que haya dejado de ser obrero. La CS (2017), en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (en adelante VI PJS), entre los fundamentos de su decisión señaló que, si bien existe personal obrero que realiza ciertas labores intelectuales, como emitir informes o el uso de equipos de cómputo, ello no implica que dicho trabajador se convierta en empleado.

En este contexto, la CS (2024), ha indicado que, lo relevante para distinguir entre obrero y empleado, es la preeminencia de una actividad sobre la otra (casación n.º 21134-2021-Lima). Esto es, si prevalece la labor manual sobre la labor intelectual, se tratará de un obrero; pero, si prevalece la actividad intelectual por sobre la manual, se tratará de un

empleado (casación n.º 21134-2021-Lima, 2024).

Fue en virtud de este criterio que la CS (2022), anteriormente, estableció, de modo enunciativo y no taxativo, que el personal municipal de limpieza pública y de mantenimiento de parques y jardines; policías municipales y personal de serenazgo a pie, motorizado y no motorizado; personal que desarrolla labores propias del régimen de construcción civil; y cualquier personal cuyo desarrollo de labores implique predominio de labor manual y esfuerzo físico deben ser estimados como obreros (casación n.º 34268-2019-Cajamarca).

Este criterio también es empleado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) (2019) en su Informe Técnico n.º 430-2019-SERVIR/GPGSC, en donde, tras señalar que el obrero efectúa una labor preponderantemente manual y el empleado un trabajo preponderantemente intelectual, concluye que aquellos que realizan actividades de jardinería, limpieza pública, chofer o serenazgo deben ser catalogados como obreros dado que sus labores son netamente físicas.

Sin embargo, la separación entre obreros y empleados, fundada en el predominio de labores manuales o intelectuales, en algunos casos, no sería tan evidente. Así también lo ha advertido SERVIR (2010), en su Informe Legal n.º 206-2010-SERVIR/GG-OAJ, al señalar que la distinción entre obreros y empleados, basada en la naturaleza de sus labores, esto es, preponderantemente manual o intelectual, ha ido cediendo a lo largo del tiempo, pues la separación entre lo manual y lo intelectual es cada vez mínima.

***Sobre la Pertenencia a la Carrera Administrativa.*** El TC (2016), respecto a las reglas relativas al pedido de reincorporación laboral, contenidas en el precedente Huatuco, precisó que se aplican solo cuando la reposición se solicite en un puesto que forme parte de la carrera administrativa (exp. n.º 06681-2013-PA/TC). En ese sentido, puntualizó que a los obreros municipales no les resulta aplicable dicho precedente, ya

que, por la naturaleza de sus funciones, no realizan carrera administrativa (exp. n.º 06681-2013-PA/TC, 2016).

La CS (2021), por su parte, indicó que, debido a la naturaleza de sus funciones, los obreros municipales no integran la carrera administrativa (casación n.º 30841-2019-Lima). Esto sería así dado que no existe para estos trabajadores normatividad que regule su promoción o ascenso a otras categorías de mayor jerarquía; de ahí que el requisito de concurso público de méritos no les sea exigible, como sí ocurre para los empleados públicos, quienes sí hacen carrera administrativa (casación n.º 30841-2019-Lima, 2021).

Estos mismos fundamentos se encuentran presentes en el Primer Pleno Casatorio Laboral, donde la CS, entre otras cosas, reitera la diferenciación entre obreros y empleados, afirmando que, a diferencia de los empleados, los obreros no pertenecen a la carrera administrativa (casación n.º 32846-2022-Huánuco, 2023). Asimismo, el supremo tribunal precisa que solo son incluidos en la carrera administrativa los empleados, dado que, debido a sus funciones, que son prevalentemente intelectuales, son susceptibles de ser ubicados por sus méritos y calificaciones; pues el desarrollo de sus funciones requiere de calificaciones técnicas o profesionales, lo cual permite que sean evaluados con criterios objetivos (casación n.º 32846-2022-Huánuco, 2023).

***Sobre la Calificación Profesional.*** Conforme con lo expuesto en el acápite precedente, los empleados, cuyas labores son predominantemente intelectuales, a diferencia de los obreros, cuentan con calificaciones técnicas o profesionales; es decir, en el desarrollo de sus labores eminentemente intelectuales, los empleados hacen uso de sus saberes técnicos o profesionales. Sin embargo, también se ha dicho que, debido al cambio tecnológico en los medios de producción modernos, los obreros requieren de especializaciones a efectos de desarrollar sus labores que son cada vez más intelectuales, sin que esto implique que dejen de tener la calidad de obreros.

Cómo diferenciar, entonces, si tanto empleados como obreros deben estar capacitados para el desarrollo de sus funciones. La CS (2023), precisó que, en este nuevo escenario de desarrollo tecnológico, los obreros requieren de capacitaciones o pequeños periodos de inducción suficientes como para que una persona promedio haga uso de las nuevas tecnologías (casación n.º 52562-2022-Lima, 2023). Por el contrario, los empleados hacen uso de un conocimiento cualificado o especializado obtenido por medio de una formación especializada, técnica o superior (casación n.º 52562-2022-Lima, 2023).

Asimismo, el tribunal supremo indicó que, si bien tanto obreros como empleados emiten informes a sus empleadores, en el caso de los primeros estos suelen ser reportes de las propias tareas ejecutadas; mientras que, en el caso de los segundos, sus informes suelen evidenciar actividades de síntesis y análisis de información, así como opiniones o recomendaciones (casación n.º 52562-2022-Lima, 2023).

### ***Servicio de Serenazgo Municipal***

**Definición.** La Constitución Política del Perú (1993), en el art. 197, prescribe que las entidades municipales prestan el servicio de seguridad ciudadana. Conforme a dicho mandato constitucional, en el art. 1 de la Ley n.º 31297 (2021), se estableció que las municipalidades, como parte del servicio de seguridad a favor de la ciudadanía, prestan el servicio de serenazgo. En ese sentido, el art. 3 de la Ley n.º 31297 (2021) lo define como el servicio de seguridad a favor de los ciudadanos que brindan las entidades municipales dentro del ámbito de su demarcación territorial, el cual comprende acciones de vigilancia pública, auxilio y asistencia a los ciudadanos, apoyo en situaciones de emergencia, así como colaboración con entidades estatales en temas de seguridad ciudadana.

**Modalidades y Funciones del Serenazgo Municipal.** Conforme a la Ley n.º

31297 (2021), comprende las modalidades de serenazgo a pie, patrullaje motorizado, patrullaje no motorizado y vigilancia por medio de cámaras, entre otras modalidades que las municipalidades implementen (arts. 6 y 17). Por otra parte, de acuerdo con el art. 5 de la Ley n.º 31297 (2021) y arts. 13 y 14 del Reglamento de la Ley n.º 31297, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-2022-IN (DS n.º 009-2022-IN) (2022), sus funciones consisten básicamente en acciones de patrullaje urbano.

**Régimen Laboral de los Serenos de las Municipalidades.** El art. 22 de la Ley n.º 31297 (2021) señala que los serenos de las municipalidades se sujetan al régimen establecido en el art. 37 de la Ley n.º 27972; sin embargo, el precitado artículo hace referencia a dos regímenes laborales. Tampoco es posible determinar con precisión cuál sería el régimen laboral específico de estos trabajadores a partir de la redacción del art. 27 del DS n.º 009-2022-IN.

Pese a esta falta de precisión, en los referidos textos legales, el Decreto Supremo n.º 017-2017-TR (en adelante DS n.º 017-2017-TR) (2017), prescribe que la seguridad ciudadana es uno de los ámbitos de acción de los obreros municipales (art. 5, literal d). Por su parte, el TC ha señalado que, de acuerdo con el art. 37 de la Ley n.º 27972, los serenos de la Guardia Ciudadana, agentes de seguridad ciudadana, choferes de seguridad ciudadana y vigilantes municipales se encuentran sujetos al régimen del DL n.º 728, toda vez que las labores de estos trabajadores son propias de un obrero (exp. n.º 01683-2008-PA/TC, 2010; exp. n.º 06298-2007-PA/TC, 2008; exp. n.º 02237-2008-PA/TC, 2009; exp. n.º 00998-2011-PA/TC, 2011).

Por su parte, la CS, en el VI PJS (2017), sobre los policías y serenos de las municipalidades, acordó por unanimidad que tales trabajadores son obreros, en virtud del carácter de sus labores y en atención a los principios de progresividad y pro homine; consecuentemente, los trabajadores mencionados se encuentran sujetos DL n.º 728.

Como fundamento, señaló que si bien se debe analizar cuál es la actividad principal de estos trabajadores, la cual en principio sería el patrullaje de las calles, no debe dejarse de lado el análisis de la regulación legal existente y, a falta de ella, la valoración de derechos con el objeto de preferir los que sean más beneficiosos (VI PJS, 2017). Así, al no existir en la legislación municipal una regulación expresa al respecto, la Corte Suprema consideró relevante el análisis de las funciones efectuadas y valorar los derechos laborales más beneficiosos para este tipo de trabajadores (VI PJS, 2017).

En vista de estos criterios de análisis, indicó que, conforme a la Constitución y el TC, las labores de estos trabajadores constituyen prestaciones de carácter permanente. Asimismo, señaló que de las labores de estos trabajadores se aprecia que consisten principalmente en el patrullaje de calles, es decir, son labores fundamentalmente de campo; de ahí que son preponderantemente físicas, sin desconocer el elemento intelectual que está presente en toda labor humana (VI PJS, 2017). En virtud de tales criterios, acotó que tanto el TC como la CS han catalogado a estos trabajadores como obreros y sujetos al régimen del DL n.º 728, en virtud del art. 37 de la Ley n.º 27972 (VI PJS, 2017).

No obstante, tras reconocer que existen pronunciamientos contrarios entre las salas de la CS, aunado al hecho de que no existe regulación concreta para los trabajadores que se mencionan, la CS señaló que es necesaria la realización de una valoración de derechos, esto es, en ausencia de una regulación expresa, debe preferirse una interpretación que mejor proteja y más derechos otorgue a los trabajadores (VI PJS, 2017). Así las cosas, la CS determinó que son obreros y, por ello, sujetos al DL n.º 728, puesto que este es el régimen que mayores beneficios laborales les otorga (VI PJS, 2017).

Así también, la CS (2018) señaló que el personal que ocupa el cargo de vigilante municipal desarrolla funciones como obrero, pues predomina el esfuerzo físico; consecuentemente, le corresponde el régimen del DL n.º 728 y no está el ámbito de

aplicación del precedente Huatuco (casación n.º 2227-2016-Del Santa). De manera similar, la CS (2021), respecto a quienes realizan labores de seguridad interna en las instalaciones de las municipalidades, señaló que pertenecen a la categoría de obreros municipales, pues del análisis de sus funciones y del servicio prestado se concluye que no precisan de un conocimiento técnico o científico previo que se complemente con el uso de la fuerza física que emplean para el desarrollo de sus funciones (casación n.º 30841-2019-Lima). Por último, la CS (2022) estableció que los policías y serenos de las municipalidades —a pie, motorizado y no motorizado— son obreros sujetos al régimen del DL n.º 728 (casación n.º 34268-2019-Cajamarca).

**Sereno Especialista en Vigilancia a Través de Cámaras.** De acuerdo con el art. 17 del DS n.º 009-2022-IN (2022), son aquellos que prestan el servicio de serenazgo mediante videocámaras, como herramienta útil en las labores de patrullaje municipal, con el propósito de contribuir a la convivencia pacífica de la ciudadanía en las zonas asignadas.

### ***Jurisprudencia Relevante***

En este apartado se analizará la jurisprudencia casatoria, así como de las salas superiores laborales de Lima y La Libertad, a efectos de identificar bajo qué categoría laboral suelen ser enmarcados estos trabajadores y cuáles son los criterios jurídicos empleados en ello.

#### **Jurisprudencia Casatoria**

**Casación n.º 46194-2022-Lima.** La 2.<sup>a</sup> Sala de la CS (2023) declaró fundado el recurso de casación al constatar la infracción del art. 37 de la Ley n.º 27972 y del art. 5, literal d, del DS n.º 017-2017-TR. Cabe precisar que, si bien el demandante se desempeñó como sereno a pie, esta casación contiene fundamentación que alude de manera expresa a los operadores de videocámaras.

La sala suprema calificó como obsoleta la clasificación entre obreros y empleados a partir de la distinción entre labores preponderantemente manuales y labores preponderantemente intelectuales. Fijar como presupuesto que si los trabajadores de seguridad ciudadana realizan una labor preponderantemente intelectual deben ser calificados como empleados o si realizan una labor preponderantemente manual deben ser calificados como obreros, implica un análisis que no permite establecer con certeza si la función es manual o intelectual. En vista de ello, el colegio supremo asumió una postura que, si bien no es exhaustiva respecto a la función manual o intelectual de todas las modalidades del servicio de serenazgo municipal, permite evitar los problemas de falta de previsibilidad y de barreras de acceso a la justicia que se derivan de distinguir entre labores manuales o intelectuales, puntualizó.

Precisa que esta postura no es arbitraria, dado que el propio Tribunal Constitucional ha calificado como obreros a trabajadores que realizan tanto funciones manuales como intelectuales, entre estos, al personal de serenazgo. Esta misma posición se encontraría también presente en el VI PJS, donde se determinó que los serenos son obreros. En virtud de tales fundamentos, consideró que el régimen de los operadores de videocámaras es el del DL n.º 728.

**Casación n.º 52562-2022-Lima.** La 2.ª Sala de la CS (2023) declaró fundado el recurso de casación al constatar la infracción del art. 37 de la Ley n.º 27972.

Basándose en la doctrina nacional, señaló que, si bien el obrero realiza una labor predominantemente manual, mientras que el empleado un trabajo predominantemente intelectual, esta distinción se ha ido relativizando. Ello ha sucedido por el avance tecnológico en las tareas de producción modernas, que ha hecho necesario que el obrero requiera de capacitaciones o inducciones que lo familiaricen con las tecnologías modernas, pero sin que esto signifique que deje de ser obrero.

Precisó que los obreros requieren de capacitaciones o pequeños periodos de inducción suficientes como para que una persona promedio haga uso de las nuevas tecnologías. Por el contrario, los empleados hacen uso de un conocimiento cualificado o especializado obtenido por medio de una formación especializada, técnica o superior. Asimismo, indicó que, si bien tanto obreros como empleados emiten informes a sus empleadores, en el caso de los primeros estos suelen ser reportes de las propias tareas ejecutadas; mientras que, en el caso de los segundos, sus informes suelen evidenciar actividades de síntesis y análisis de información, así como opiniones o recomendaciones.

Así las cosas, el supremo tribunal consideró que para determinar la categoría laboral de la demandante no solo bastará analizar la preponderancia de una actividad sobre la otra, sino también verificar si en el desarrollo de sus labores hizo uso o no de conocimiento especializado, técnico o superior. Luego, puesto que las funciones de la demandante consistieron en manipular y visualizar las cámaras de videovigilancia, comunicar de manera verbal o por medio de la radio a su superior sobre cualquier incidente y patrullar como sereno a pie cuando el módulo de vigilancia estaba malogrado; tiene por tanto la condición de obrera municipal, pues de sus labores se advierte la prevalencia del trabajo manual sobre el intelectual. Como elemento de juicio que refuerza lo anterior, señaló que en ninguno de los informes realizados por la demandante se evidencia síntesis o análisis de información, ni mucho menos formulación de opiniones o recomendaciones; por el contrario, se aprecia el detalle de las tareas realizadas, las mismas que no precisaron del uso de saberes especializados, técnicos o superiores.

**Casación n.º 22580-2022-San Martín.** La 4.<sup>a</sup> Sala de la CS (2023) declaró fundado el recurso de casación al constatar la infracción de los arts. 37 de la Ley n.º 27972 y 4 del DL n.º 728.

La sala suprema precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, todo

trabajo importa esfuerzo físico e intelectual; por tanto, lo realmente importante para distinguir entre obreros y empleados es el predominio de una actividad sobre la otra. En ese sentido, cuando prevalezca la actividad manual, se tratará de un obrero y cuando prevalezca la actividad intelectual, se tratará de un empleado. Conforme a este criterio, concluyó que las labores de la demandante como operadora de cámaras de videovigilancia de la municipalidad demandada fueron propias de un obrero municipal, dado que en ellas prevaleció el esfuerzo físico sobre el intelectual.

El supremo colegiado determinó que el manejo del campo visual de las cámaras a fin de detectar situaciones de emergencia que requirieran de la acción de los serenos de campo constituye una labor que no precisa del uso de conocimientos especializados, sino solo del conocimiento básico de las funciones a desarrollar y de las reglas elementales de seguridad ciudadana. De lo anterior, advirtió que en tanto el real propósito de este cargo es servir de apoyo a los serenos de campo para que estos atiendan las incidencias en los lugares identificados por medio de las cámaras, no cabe duda de que el operador de cámaras de videovigilancia realiza labores de vigilancia.

Dado que fueron las funciones o labores las que permitieron definir la categoría laboral de la demandante, la CS resaltó la importancia de valorar la realidad de los hechos por sobre los aspectos formales de contratación contenidos en los documentos. Asimismo, precisó que la jurisprudencia casatoria es pacífica al determinar que los obreros municipales únicamente pueden ser vinculados bajo el DL n.º 728, por lo que no son válidas otras formas de contratación que sean precarias.

**Casación n.º 1215-2021-Lima.** La 4.<sup>a</sup> Sala de la CS (2023) declaró fundado el recurso de casación al constatar la infracción del art. 37 de la Ley n.º 27972.

La sala suprema reitera el criterio de la prevalencia de una actividad sobre la otra, según el cual cuando prevalezca la actividad manual se tratará de un obrero y cuando

prevalezca la actividad intelectual se tratará de un empleado. Conforme a este criterio, concluyó que las labores de la demandante como operadora de cámaras de videovigilancia de la municipalidad demandada fueron propias de un obrero municipal, dado que en ellas prevaleció el esfuerzo físico sobre el intelectual.

El supremo colegiado determinó que el manejo del campo visual de las cámaras a fin de detectar situaciones de emergencia que requirieran de la acción de los serenos de campo constituye una labor que no precisa del uso de conocimientos especializados, sino solo del conocimiento básico de las funciones a desarrollar y de las reglas elementales de seguridad ciudadana. De lo anterior, advirtió que en tanto el real propósito de este cargo es servir de apoyo a los serenos de campo para que estos atiendan las incidencias en los lugares identificados por medio de las cámaras, no cabe duda de que el operador de cámaras de videovigilancia realiza labores de vigilancia. Dado que fueron las funciones o labores las que permitieron definir la categoría laboral de la demandante, la CS resaltó la importancia de dar prioridad a los hechos de la realidad, por sobre los aspectos formales de contratación contenidos en los documentos.

***Casación n.º 25316-2021-Cusco.*** La 4.<sup>a</sup> Sala de la CS (2024) declaró fundado el recurso de casación al constatar la infracción del art. 37 de la Ley n.º 27972.

La sala suprema reitera el criterio de la prevalencia de una actividad sobre la otra, según el cual cuando prevalezca la actividad manual se tratará de un obrero y cuando predomine la actividad intelectual será un empleado. Conforme a este criterio, concluyó que las labores de la demandante como operadora de cámaras de videovigilancia de la municipalidad demandada fueron propias de un obrero municipal, dado que en ellas prevaleció el esfuerzo físico sobre el intelectual.

El supremo colegiado determinó que el manejo del campo visual de las cámaras a fin de detectar situaciones de emergencia que requirieran de la acción de los serenos de

campo constituye una labor que no precisa del uso de conocimientos especializados, sino solo del conocimiento básico de las funciones a desarrollar y de las reglas elementales de seguridad ciudadana. De lo anterior, advirtió que en tanto el real propósito de este cargo es servir de apoyo a los serenos de campo para que estos atiendan las incidencias en los lugares identificados por medio de las cámaras, no cabe duda de que el operador de cámaras de videovigilancia realiza labores de vigilancia.

**Casación n.º 44936-2022-Loreto.** La 4.<sup>a</sup> Sala de la CS (2024) declaró fundado el recurso de casación al constatar la infracción del art. 37 de la Ley n.º 27972, del art. único de la Ley n.º 30889 y del VI PJS.

Tras advertir la falta de previsibilidad y la constitución de barreras de acceso a la justicia, a partir de la obsoleta distinción entre actividades prevalentemente manuales e intelectuales, recurre en primer término al art. 5 del DS n.º 017-2017-TR y señala que aquí se refiere que estos trabajadores son obreros. En segundo lugar, indica que el TC ha considerado a los serenos de las municipalidades como obreros. En tercer lugar, señala que así también se ha reconocido en el VI PJS de 2017. En virtud de tales razones, el supremo colegiado concluye que los trabajadores aludidos son obreros. En este contexto, puesto que la demandante cumplió labores como sereno operadora de videocámaras, debe ser considerada como obrero; consecuentemente, le corresponde el régimen del DL n.º 728.

#### **Jurisprudencia de las Salas Laborales de la Corte de Lima.**

**Exp. n.º 28916-2018-05-1801-JR-LA-15.** La 2.<sup>a</sup> Sala Laboral (2021) — resolución de vista n.º once— indicó que, a diferencia de los obreros, cuyas labores son preponderantemente manuales, las actividades de los empleados son preponderantemente intelectuales. Luego, puesto que las labores de la demandante como operadora de videocámaras consistieron en la detección de incidentes en las zonas asignadas por medio

de la manipulación remota de las cámaras, así como la emisión de informes de las incidencias ocurridas, el colegiado advierte que se requirió de precisión, rigurosidad e inmediatez para comprobar los parámetros técnicos de las cámaras y en la captación de imágenes. En consecuencia, las actividades realizadas no requirieron de esfuerzo físico.

*Exp. n.º 04035-2019-0-1801-JR-LA-07.* La 1.ª Sala Laboral (2021) —resolución de vista n.º cuatro— señaló que el TC ha establecido que las labores de los serenos son propias de un obrero, por lo que se hayan sujetos al DL n.º 728. Asimismo, indicó que así también lo había considerado la CS en el VI PJS. En este contexto, puesto que la demandante fue contratada como operadora de cámaras de videovigilancia en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, dicho colegiado concluyó que realizó labores de seguridad ciudadana, los cuales son propias de un obrero municipal.

*III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante III PJDML de Lima) (2021).* En dicho pleno, respecto al segundo tema, referente a los operadores de videocámaras y demás personal de serenazgo municipal, se determinó que su reconocimiento como trabajadores indeterminados sujetos al régimen del DL n.º 728, debe ser estimado dado que por la naturaleza de sus actividades no están incluidos en la carrera administrativa. Conforme con ello, también se estableció que los contratos administrativos de servicios deberán ser considerados ineficaces basándose en la incapacidad para ingresar a la carrera administrativa o a un sistema de mérito.

*Exp. n.º 06748-2022-0-1801-JR-LA-14.* La 2.ª Sala Laboral (2024) —resolución de vista n.º trece—, citando el acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior, indicó que la labor del sereno municipal, en virtud de la naturaleza del servicio que presta, es equivalente a la de un obrero municipal. Luego, las actividades de un sereno municipal, de acuerdo con la RM n.º 772-2019-IN, están vinculados directamente con la seguridad

ciudadana. Por otra parte, señaló que la distinción entre labores preponderantemente intelectuales y labores preponderantemente operativas o manuales, para diferenciar entre empleados y obreros, constituye un criterio diferenciador que se encuentra relativizado a raíz del actual desarrollo tecnológico.

A tono con ello, de los contratos de la demandante, el ad quem advirtió que la labor principal de un operador de videocámaras es contribuir con la vigilancia del distrito por medio del monitoreo de cámaras. En este contexto, conforme al desarrollo jurisprudencial contenido en el VI PJS y el mencionado acuerdo plenario, el colegiado concluyó que el trabajo del sereno operador de videocámaras es homologable al de un obrero municipal. El ad quem añadió que tal conclusión no es arbitraria, pues el sereno operador de videocámaras y los serenos a pie, motorizados y no motorizados, prestan labores de la misma naturaleza, esto es, seguridad ciudadana.

#### **Jurisprudencia de las Salas Laborales de la Corte de La Libertad.**

*Exp. n.º 0441-2021-0-1601-JR-LA-06.* La 5.<sup>a</sup> Sala Laboral (2022) —resolución de vista n.º seis— argumentó que, si bien el criterio para diferenciar entre obreros y empleados radica en que los primeros realizan tareas prevalentemente manuales, mientras que los segundos ejecutan actividades prevalentemente intelectuales, el mismo se haya desfasado debido a los actuales avances técnicos, por lo que su uso se reduce a los casos en donde dicha distinción sea evidente. Así, usa el criterio según el cual los obreros realizan labores operativas, esto es, manuales; mientras que los empleados ejecutan labores intelectuales, esto es, de trámite documentario, actividad asociada a la idea de carrera, la cual es el elemento determinante para juzgar cuándo un trabajador es un empleado o no, según el TC.

Establecido ello, la sala determinó que, en atención a los hechos de la realidad, las funciones del demandante como operador de videocámaras fueron mayormente

operativas y se hallan desasociadas de la idea de carrera administrativa, por lo que estas corresponden a las de un obrero. Asimismo, advirtió la existencia de una similitud entre las labores del demandante y las de los serenos motorizados, no motorizados y caminantes, toda vez que todos realizan labores de vigilancia, con la diferencia de que el primero lo hace virtualmente, mientras que los demás mediante el desplazo físico en la vía pública. En ese sentido, añadió que el uso de medios tecnológicos o conocimientos informáticos no constituye elemento de juicio para catalogar al demandante como empleado, pues los serenos, caminantes, motorizados y choferes también hacen uso de equipos tecnológicos como radios, celulares, entre otros.

*Exp. n.º 03475-2022-0-1601-JR-LA-03.* La 5.ª Sala Laboral (2023) —resolución de vista n.º ocho— argumentó que, si bien la Ley n.º 31297 considera diversas modalidades de serenos, ello no implica, por sí mismo, que los serenos sean calificados automáticamente como obreros, toda vez que es menester establecer las labores desarrolladas por cada trabajador.

Así, tras analizar las funciones realizadas por la operadora de cámaras de videovigilancia municipal, la sala consideró que las operaciones de registro de imágenes y videos sobre los incidentes que ocurren en las calles no son propias de un personal de campo, sino de un personal administrativo, capacitado en temas de computación e informática, que sirve de apoyo a los serenos de campo, quienes prestan el servicio material de vigilancia. En ese sentido, el ad quem señaló que esto permite verificar que en las labores de la demandante prevaleció el aspecto intelectual sobre el manual en la medida en que fueron sus habilidades técnicas el presupuesto indispensable para el manejo de las cámaras asignadas. Aunado a lo anterior, el ad quem también advirtió la existencia de la posibilidad de desarrollar una línea de progresión o de ascenso en la carrera administrativa, lo cual es propio de empleados y no de obreros, toda vez que la

demandante puede ser designada como radio operador, esto es, aquel que controla la función de los operadores de videocámaras.

*Exp. n.º 05569-2022-0-1601-JR-LA-03.* La 1.ª Sala Laboral (2024) —resolución de vista n.º ocho— señaló que, la tradicional diferencia entre obreros y empleados, se encuentra desfasada por los actuales avances técnicos y culturales; en consecuencia, el debate y probanza debe centrarse en definir para el empleado una actividad predominantemente intelectual y para el obrero una actividad que sea predominantemente manual, de manera evidente. Así pues, una actividad será preponderantemente operativa cuando no equivale al común trámite documentario del empleado público y, por ende, desvinculada de la idea de carrera que, de acuerdo con el TC, es la clave para dilucidar cuándo un trabajador es empleado y cuándo no. Bajo esta perspectiva, por operativo, significa una actividad técnica de desarrollo operacional, manual, más que intelectual, entendiendo aquí, por intelectual, las tareas de gestión administrativa de trámite documentario o labores profesionales asociadas a una carrera administrativa.

En este contexto, el referido colegiado concluyó que el cargo de operador de videocámaras es una actividad mayormente operativa, más acorde con el obrero, pues sus actividades se circunscribían a funciones más operativas que de gestión de trámites administrativos. En adición y de manera indiciaria, señaló que, en tanto la demandante perteneció a la Subgerencia de Serenazgo, también realizó acciones de vigilancia al igual que los serenos de campo, con la única diferencia de que la demandante lo hacía de manera virtual, mientras que los demás lo realizan a través de un desplazamiento físico. Por si fuera poco, añade que el empleo de medios tecnológicos no es exclusivo de la demandante, sino también de los serenos de campos cuando utilizan radios, celulares, entre otros, a quienes la jurisprudencia los ha calificado como obreros. El ad quem finalizó sosteniendo, además, que no se acreditó la importancia de estudios superiores

para la realización de las labores de la demandante, pues no se especificó qué tipo de programa o paquete informático era el necesario para operar las cámaras, lo que hubiera permitido considerar la profesionalidad y especialización de los conocimientos.

*Exp. n.º 0150-2023-0-1602-JR-LA-01.* La 1.<sup>a</sup> Sala Laboral (2024) —resolución de vista n.º ocho— argumentó que, si bien el criterio para diferenciar entre obreros y empleados, según la prevalencia de la actividad, se haya desfasado debido a los actuales avances técnicos, por lo que su uso se reduce a los casos en donde dicha distinción sea evidente. En este contexto, precisó que una labor será mayormente operativa cuando no coincida con el tradicional trámite documentario propio del empleado público, y por ende es una actividad desasociada de la idea de carrera que, según el TC, es el elemento trascendente para determinar cuándo un trabajador es empleado y cuándo no. Anota que, por operativo, interpreta la existencia de una función técnica de desarrollo operacional, manual, más que intelectual, entendiendo en este caso, por intelectual, las labores de gestión administrativa de trámite documentario o actividades profesionales vinculadas a una carrera administrativa.

Establecido lo anterior, el ad quem determina que las labores de la demandante como operadora de cámaras de videovigilancia fueron esencialmente de vigilancia, las cuales no implican un desgaste intelectual. Así pues, no se verifica labores vinculadas a trámites administrativos, sino un predominio de funciones mecánicas y repetitivas. El ad quem concluyó entonces que la demandante realizó actividades de gestión de trámites, sino una labor mayormente operativa, por lo que se trata de un obrero.

### **Limitaciones**

Se advirtió que no existen estudios previos que hayan abordado la cuestión de la naturaleza jurídica de los operadores de videocámaras municipales. Asimismo, las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias utilizadas son únicamente nacionales, por lo que

las conclusiones son aplicables solo al contexto nacional. Así también, este trabajo se basa en un análisis documental y no en un análisis empírico basado en entrevistas a jueces laborales o abogados laboristas.

## **CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA**

### **Ingreso y Funciones**

Mi ingreso al estudio de abogados Roceful Tratamientos Legales se dio por medio de un proceso de selección para ocupar el puesto de asistente legal en el área de práctica laboral de dicho estudio jurídico. Así, tras remitir inicialmente vía correo electrónico mi currículum vitae y asistir luego a la entrevista personal, finalmente fui contratado para ocupar dicho puesto; consecuentemente, inicié labores en fecha 1 de agosto de 2023 hasta el 31 de julio de 2024.

Dentro de las funciones que desempeñé mientras ostenté el cargo de asistente legal se encuentran las siguientes: Redacción de demandas y recursos impugnatorios en procesos de reconocimiento de contrato laboral, desnaturalización de contratos civiles, cancelación de beneficios sociales e impugnación de despidos ilegales; redacción de cartas notariales, transacciones extrajudiciales y medidas cautelares; elaboración de liquidaciones de beneficios sociales; gestiones de índole administrativa ante la SUNAT, SATT y municipalidades; seguimiento e impulso de procesos ante el Poder Judicial y atención a los clientes sobre el estado de sus procesos.

### **Descripción del Problema Laboral**

En el marco del desarrollo de mis funciones, pude advertir que, en torno a los procesos de reconocimiento de contrato laboral y cancelación de beneficios sociales respecto de trabajadores que laboraban como operadores de videocámaras en la MDVLH, los jueces de la especialidad laboral de Trujillo, emitían pronunciamientos divergentes en cuanto a la categoría laboral de estos trabajadores municipales.

Para algunos magistrados, los operadores de videocámaras deben ser enmarcados en la categoría laboral de obreros, debido a que sus labores son predominantemente

manuales; por consiguiente, les corresponde el régimen laboral privado. Sin embargo, para otros, estos trabajadores resultan ser empleados por cuanto sus labores son predominantemente intelectuales; por consiguiente, al corresponderles el régimen laboral público, el proceso no debía seguirse en la vía oral, sino en la vía contenciosa administrativa.

Se tenía entonces un escenario en el cual existían demandas interpuestas en la vía oral, que eran declaradas fundadas, como en el proceso tramitado mediante exp. n.º 0441-2021-0-1601-JR-LA-06; y, por otra parte, demandas que eran declaradas improcedentes y remitidas al juzgado laboral con la subespecialidad contenciosa administrativa, como en el caso del proceso seguido a través del exp. n.º 03475-2022-0-1601-JR-LA-03.

Se advierte entonces que el problema son las contradicciones en torno a la categoría de los operadores de videocámaras municipales, pues dependiendo de cómo sean catalogados, esto es, bien obreros o bien empleados, también se definirá si pertenecen al régimen del DL n.º 728 o DL n.º 276, los derechos que les corresponden y la vía procesal en la cual deben tramitar sus pretensiones. En suma, el problema laboral identificado se puede expresar por medio de la siguiente pregunta: ¿Cuál es la categoría laboral en la que deben ser enmarcados los operadores de videocámaras municipales?

## **Objetivos**

En este orden de ideas, el objetivo general consiste en determinar la categoría laboral en la que deben ser enmarcados los operadores de videocámaras municipales. Como objetivos específicos: a) Analizar la regulación legal aplicable a los serenos de las municipalidades; b) Analizar la jurisprudencia casatoria relativa a los operadores de videocámaras municipales; y c) Analizar la jurisprudencia de las salas laborales de las cortes de Lima y La Libertad relativa a los operadores de videocámaras municipales.

## **Estrategias de Desarrollo**

A efectos de abordar el problema identificado, se estableció conveniente identificar y analizar las normas legales aplicables a los serenos municipales, con el objeto de determinar si existe regulación específica referida a su régimen laboral o categoría laboral. Asimismo, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no ha expedido jurisprudencia respecto a los operadores de videocámaras municipales, se delimitó seleccionar y analizar aquella jurisprudencia relevante que aborde la categorización laboral respecto de los trabajadores municipales en general a efectos de identificar los criterios utilizados para la distinción entre obreros y empleados.

Se delimitó, además, analizar el tema de la división entre trabajo manual y trabajo intelectual en la doctrina y jurisprudencia nacional. Por otra parte, se estableció el análisis de la jurisprudencia casatoria y de las salas laborales de las cortes de Lima y La Libertad, por ser de mayor acceso, con el propósito de establecer y comparar los criterios establecidos por dichos órganos jurisdiccionales en torno a la categorización laboral de los operadores de videocámaras municipales.

Por otra parte, en el análisis de las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias se emplearon los métodos de investigación referidos a la inducción y síntesis, así como los métodos propios de la investigación jurídica, tales como el método dogmático y sistemático, toda vez que las conclusiones del presente estudio se derivaron de la interpretación conjunta de los dispositivos legales, jurisprudencia y doctrina.

Finalmente, en cuanto a las técnicas de selección de información, se utilizó el análisis documental, que permitió obtener las bases teóricas y conceptuales que sustentan el presente trabajo; el análisis jurisprudencial, que permitió extraer los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales en torno a la clasificación laboral de los operadores de videocámaras municipales; así como el análisis de la legislación, que permitió obtener

información del régimen laboral y naturaleza jurídica de los operadores de videocámaras municipales.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS

En este acápite se presentan y explican los resultados alcanzados como consecuencia del desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional.

### **Primer Objetivo Específico: Analizar la Regulación Legal Aplicable al Servicio de Serenazgo Municipal**

**Tabla 1**

*Regulación Legal Aplicable al Servicio de Serenazgo Municipal*

<b>Normas Legales</b>	<b>Contenido</b>
Ley n.º 27972	Los obreros de las municipalidades se rigen por el DL n.º 728 (art. 37).
Ley n.º 30889	Se precisa que los obreros de las municipalidades están comprendidos en el régimen del DL n.º 728 (art. único).
DS n.º 017-2017-TR	La seguridad ciudadana es uno de los campos donde los obreros municipales desarrollan sus labores (art. 5, literal d).
Ley n.º 31297	Las municipalidades prestan el servicio de serenazgo municipal (arts. 1 y 3), el cual incluye, entre otras, la modalidad del sereno operador de videocámaras (art. 6, literal d, y art. 17). Asimismo, los serenos de las municipales se rigen por el régimen laboral establecido en el art. 37 de la Ley n.º 27972 (art. 22).
DS n.º 009-2022-IN	El sereno operador de videocámaras presta sus servicios de vigilancia por medio de cámaras (art. 17). Así también, el personal de serenazgo se sujeta al régimen previsto en el art. 37 de la Ley n.º 27972 (art. 27).

*Nota.* Esta tabla muestra las normas legales aplicables al personal del servicio de serenazgo municipal.

La regulación legal aplicable al personal del servicio de serenazgo municipal no regula expresamente qué régimen laboral les corresponde a los serenos operadores de

videocámaras municipales. Sin embargo, se encuentra establecido que estos trabajadores son una modalidad del servicio de serenazgo que ofrecen las municipalidades (Ley n.º 31297, art. 6, literal d, y art. 17). Asimismo, dicho servicio es el servicio de seguridad que las municipalidades prestan a favor de la ciudadanía (Ley n.º 31297, arts. 1 y 3). Así también, el servicio de seguridad ciudadana es uno de los campos donde los obreros municipales suelen realizar sus labores (Decreto Supremo n.º 017-2017-TR, art. 5, literal d). Por último, los obreros de las municipalidades se hayan sujetos al régimen del DL n.º 728 (Ley n.º 27972, art. 37 y Ley n.º 30889, art. único).

**Segundo Objetivo Específico: Analizar la Jurisprudencia Casatoria Relativa a los Operadores de Videocámaras Municipales**

**Tabla 2**

*Jurisprudencia Casatoria Relativa a los Operadores de Videocámaras Municipales*

<b>Salas Supremas</b>	<b>Casación</b>	<b>Criterios Jurídicos</b>	<b>Categoría Laboral</b>
2. <sup>a</sup> Sala	Casación n.º 46194-2022-Lima	Distinguir entre labores prevalentemente manuales y prevalentemente intelectuales genera problemas de falta de previsibilidad y barreras de acceso a la justicia. El TC y la CS, en el IV PJS, han establecido que el personal de serenazgo debe ser calificado como obreros municipales.	
2. <sup>a</sup> Sala	Casación n.º 52562-2022-Lima	No es suficiente distinguir entre labores preponderantemente manuales y labores preponderantemente intelectuales, sino determinar si se hizo uso de conocimiento técnico, especializado o superior o si solo se hizo uso de conocimiento relativo a instrucciones del puesto	

		obtenidos de un pequeño periodo de inducción. Los operadores de videocámaras son obreros, pues prevalece el trabajo manual sobre el intelectual, dado que en el desarrollo de sus labores no se evidencia el empleo de conocimientos cualificados.	
4. <sup>a</sup> Sala	Casación n.º 22580-2022-San Martín	Cuando prevalezca la actividad manual, se tratará de un obrero y cuando prevalezca la actividad intelectual, se tratará de un empleado. Así, en los operadores de videocámaras, cuyas labores son básicamente de vigilancia, prevalece la actividad manual sobre la intelectual. Esto es así, dado que no se emplea conocimiento cualificado, sino conocimiento básico de las funciones a desarrollar y de las reglas elementales de seguridad ciudadana. Resulta importante los hechos de la realidad.	Obrero municipal
4. <sup>a</sup> Sala	Casación n.º 1215-2021-Lima		
4. <sup>a</sup> Sala	Casación n.º 25316-2021-Cusco		
4. <sup>a</sup> Sala	Casación n.º 44936-2022-Loreto	La obsoleta distinción entre labores predominantemente manuales y predominantemente intelectuales genera problemas de falta de previsibilidad y barreras de acceso a la justicia. Por otra parte, conforme al art. 5 del DS n.º 017-2017-TR, los serenos, vigilantes y policías municipales son obreros. Así también lo ha considerado el TC y la CS en el VI PJS.	

*Nota.* Esta tabla muestra los criterios de categorización laboral de la Cortes Suprema respecto de los operadores de videocámaras municipales.

La 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Sala CS han reconocido a los operadores de videocámaras municipales como obreros bajo al régimen del DL n.º 728. Asimismo, ambas salas supremas han

advertido que el criterio de la prevalencia de una actividad sobre la otra genera problemas de falta de previsibilidad y barreras de acceso a la justicia (casación n.º 46194-2022-Lima y casación n.º 44936-2022-Loreto). Así, estos colegiados supremos han recurrido, en algunos casos, al art. 5 del DS n.º 017-2017-TR, la jurisprudencia del TC y al IV PJS, donde ya se ha establecido que el personal de serenazgo municipal son obreros municipales (Casación n.º 46194-2022-Lima y Casación n.º 44936-2022-Loreto). En otros casos, ha determinado que en las actividades de vigilancia prevalece la actividad manual sobre la intelectual, a partir del criterio basado en el uso de conocimientos especializados o no; esto es, los obreros hacen uso de conocimientos derivados de breves capacitaciones inductivas, mientras que los empleados hacen uso de conocimientos especializados derivados de formaciones técnicas o superiores, para lo cual será relevante los hechos que suceden en la realidad, sobre los documentos (Casación n.º 52562-2022-Lima, Casación n.º 22580-2022-San Martín, Casación n.º 1215-2021-Lima y Casación n.º 25316-2021-Cusco).

**Tercer Objetivo: Analizar la Jurisprudencia de las Salas Laborales de las Cortes de Lima y La Libertad Relativa a los Operadores de Videocámaras Municipales**

**Tabla 3**

*Jurisprudencia de las Salas Laborales de la Corte de Lima*

<b>Salas Laborales</b>	<b>Expediente</b>	<b>Criterios Jurídicos</b>	<b>Categoría Laboral</b>
1. <sup>a</sup> Sala Laboral	04035-2019-0-1801-JR-LA-07	En la jurisprudencia del TC y en el VI PJS se ha establecido que el personal de serenazgo son obreros municipales. En tanto, los operadores de videocámaras prestan servicios relacionados con labores de seguridad ciudadana; son obreros municipales.	Obrero municipal

2. <sup>a</sup> Sala Laboral	28916-2018-05-1801-JR-LA-15	Prevalencia de una actividad sobre la otra, esto es, los obreros realizan labores preponderantemente manuales y los empleados labores preponderantemente intelectuales. En las labores de un operador de videocámaras no se requiere de esfuerzo físico.	Empleado municipal
2. <sup>a</sup> Sala Laboral	06748-2022-0-1801-JR-LA-14	El criterio de distinción entre labores predominantemente manuales y predominantemente intelectuales está relativizado. Por el contrario, en el III PJDML de Lima y en el VI PJS, se ha establecido que la labor del sereno es análoga a la de un obrero. Así también, en el Manual del Sereno Municipal, las labores del sereno municipal se relacionan directamente con la seguridad ciudadana. En este contexto, en tanto las labores de un operador de videocámaras son en esencia labores de vigilancia, debe ser calificado como obrero municipal.	Obrero municipal
Salas Laborales	III PJDML de Lima	Los operadores de videocámaras municipales son obreros municipales, pues no realizan carrera administrativa.	Obrero municipal

*Nota.* Esta tabla muestra los criterios de categorización laboral de las salas laborales de la Corte de Lima sobre los operadores de videocámaras municipales.

Las salas laborales de la Corte de Lima presentan criterios contradictorios sobre la categoría laboral de los operadores de videocámaras municipales. En virtud del criterio de la prevalencia, se consideró que estos trabajadores son empleados municipales, debido a que en sus labores no prevalece el esfuerzo físico. Sin embargo, para otros colegiados superiores, la jurisprudencia del TC, el III PJDML de Lima, el VI PJS han establecido que aquellos que desarrollan labores de seguridad a favor de la ciudadanía son obreros;

por tanto, dado que los operadores de videocámaras realizan en esencia labores de seguridad ciudadana, son obreros. En el III PJDML de Lima se estableció específicamente que los operadores de videocámaras son obreros debido a que no realizan carrera administrativa.

**Tabla 4**

*Jurisprudencia de las Salas Laborales de la Corte de La Libertad*

<b>Salas Laborales</b>	<b>Expediente</b>	<b>Criterios Jurídicos</b>	<b>Categoría Laboral</b>
1. <sup>a</sup> Sala Laboral	05569-2022-0-1601-JR-LA-03	El criterio de la prevalencia de una actividad sobre la otra está desfasado y debe ser usado en casos donde la diferencia sea evidente. Así, una actividad será preponderantemente operativa cuando no equivale al común trámite documentario del empleado público y, por ende, desvinculada de la idea de carrera, mientras que, la actividad intelectual está asociada a la idea de carrera administrativa. En este contexto, se determinó que el cargo de operador de videocámaras es una actividad mayormente operativa, pues se tratan de labores mecánicas, repetitivas, en esencia labores de vigilancia, las cuales no generan desgaste intelectual y se hallan desasociadas de la idea de carrera.	Obrero municipal
1. <sup>a</sup> Sala Laboral	0150-2023-0-1602-JR-LA-01		
5. <sup>a</sup> Sala Laboral	0441-2021-0-1601-JR-LA-06		Empleado municipal
5. <sup>a</sup> Sala Laboral	03475-2022-0-1601-JR-LA-03	Si bien en la Ley n.º 31297 se ha establecido que los serenos de las municipalidades prestan sus servicios bajo distintas modalidades, ello no implica, por sí mismo, que sean calificado automáticamente como obrero. Así, tras analizar las labores del operador de videocámaras, determinó que son labores de personal administrativo, capacitado en temas de computación e informática, que sirvió de apoyo al personal de campo. En ese sentido, prevaleció el aspecto intelectual sobre el manual, pues fueron sus habilidades técnicas el	

presupuesto indispensable para el manejo de  
las cámaras de videovigilancia.

---

*Nota.* Esta tabla muestra los criterios de categorización laboral de las salas laborales de la Corte de La Libertad sobre los operadores de videocámaras municipales.

Las salas laborales de la Corte de La Libertad presentan criterios contradictorios. En vista de que el criterio de la prevalencia de una actividad sobre la otra se encuentra desfasado, este debe ser usado cuando la distinción sea evidente. Se actualiza este mismo criterio en los siguientes términos: será preponderantemente operativa cuando no equivale al común trámite documentario del empleado público y, por ende, desvinculada de la idea de carrera, mientras que la actividad intelectual está asociada a la idea de carrera administrativa. En virtud de lo anterior, las labores de los operadores de cámaras de videovigilancia no equivalen al común trámite documentario del empleado público, por lo que no está asociada a la idea de carrera, sino que son labores operativas y mecánicas, de seguridad ciudadana, donde no prevalece la actividad intelectual. Por el contrario, otro colegiado superior, consideró que prevaleció el aspecto intelectual sobre el manual, pues fueron sus habilidades técnicas el presupuesto indispensable para el manejo de las cámaras de videovigilancia.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

Si bien el marco legal aplicable a los operadores de videocámaras municipales no presenta una regulación expresa sobre la categoría laboral de estos trabajadores, a partir de una interpretación sistemática del art. 5, literal d), del DS n.º 017-2017-TR; de los arts. 1, 3, 6 y 17 de la Ley n.º 31297; y del art. 37 de la Ley n.º 27972, es razonable concluir que los trabajadores mencionados son obreros bajo el régimen del DL n.º 728.

La Corte Suprema ha reconocido a los operadores de videocámaras municipales como obreros, pero a partir de razones distintas. Por una parte, sin adentrarse en un análisis detallado para distinguir si prevalece lo manual o lo intelectual, fundamenta sus decisiones en la jurisprudencia del TC y en el VI PJS, donde ya se ha establecido que los serenos municipales son obreros. Por otra parte, precisa que el criterio diferenciador es el uso de conocimientos cualificados o no en el desarrollo de las funciones; así, tras centrarse en el análisis de las funciones, establece que los operadores de videocámaras realizan labores que no precisan de conocimientos especializados.

Las salas laborales de la Corte de Lima presentan decisiones judiciales contradictorias en torno a la categoría laboral de los operadores de videocámaras municipales. Asimismo, tampoco existe un criterio uniforme que guíe sus decisiones. En algunos casos, el análisis de las funciones tiene como objetivo determinar si estos trabajadores cumplen con labores de vigilancia, pues, de ser así, serán obreros municipales, dado que el TC, el VI PJS y el III PJDML de Lima han definido que en las labores de vigilancia no prevalece lo intelectual sino lo manual, y no está asociada a la idea de carrera administrativa. En otros casos, se han detenido a analizar si prevalece lo manual o lo intelectual.

Las salas laborales de la Corte La Libertad presenta decisiones judiciales

contradictorias en torno a la categoría laboral de los operadores de videocámaras municipales, pese a emplear el mismo criterio: será preponderantemente operativa cuando no equivalga al común trámite documentario del empleado público y, por ende, estará desvinculada de la idea de carrera, mientras que la actividad intelectual está asociada a la idea de carrera administrativa y al uso de conocimientos especializados. Así para algunos, son obreros dado que no usan conocimientos especializados, mientras que para otros son empleados debido a que hacen uso de saberes cualificados.

Finalmente, para el autor del presente trabajo, los operadores de videocámaras municipales deben ser enmarcados en la categoría laboral de obreros municipales, dado que, si bien las entidades municipales establecen como requisito que cuenten con conocimiento técnicos en computación e informática, en la realidad de los hechos no hacen uso de dicho conocimiento cualificado. Por otra parte, el marco legal ha establecido de manera concreta que estos trabajadores cumplen labores de seguridad ciudadana, las cuales son propias de los obreros de acuerdo con la ley, el TC y la CS. Finalmente, deben ser considerados obreros porque la Corte Suprema así lo ha venido estableciendo en su jurisprudencia.

### **Recomendaciones**

A efectos de evitar pronunciamientos contradictorios por parte de los jueces laborales, es necesario que se consideren los pronunciamientos de la CS, toda vez que ya existe jurisprudencia concreta en torno a la categoría laboral de los operadores de videocámaras municipales.

Asimismo, es importante que los jueces laborales de las Cortes de Lima y La Libertad prefieran los hechos de la realidad, sobre los documentos, a efectos de determinar objetivamente la naturaleza jurídica de las labores de los operadores de videocámaras municipales y si, en el desempeño de sus funciones, hacen uso de

conocimientos especializados o no.

## REFERENCIAS

- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2010). Informe Legal n.º 206-2010-SERVIR/GG-OAJ. <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5128612-informe-legal-206-2010-servir-gg-oaj>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2019). Informe Técnico n.º 430-2019-SERVIR/GPGSC de 2019. <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5049376-informe-tecnico-430-2019-servir-gpgsc>
- Churata, O. (2017). Régimen laboral general y regímenes laborales especiales de los obreros municipales. *Actualidad Empresarial*, (378), 4-7. [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Oficios/Otras\\_Instituciones/CARTA-996-FTCCP-2018.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Oficios/Otras_Instituciones/CARTA-996-FTCCP-2018.pdf)
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Congreso de la República del Perú. (2003). Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H845702>
- Congreso de la República del Perú. (2018). Ley n.º 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1224143>
- Congreso de la República del Perú. (2021). Ley n.º 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288286>
- Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2022). Expediente n.º 0441-2021-0-1601-JR-LA-06.
- Corte Superior de Justicia de la Libertad. (2023). Expediente n.º 03475-2022-0-1601-JR-

LA-03.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2024). Expediente n.º 0150-2023-0-1602-JR-

LA-01

Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2024). Expediente n.º 0150-2023-0-1602-JR-

LA-01

Corte Superior de Justicia de Lima. (2021). Expediente n.º 04035-2019-0-1801-JR-LA-

07

Corte Superior de Justicia de Lima. (2021). Expediente n.º 28916-2018-05-1801-JR-LA-

15

Corte Superior de Justicia de Lima. (2021). III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia

Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/III-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-materia-Civil-y-Laboral-de-Huancavelica-2009-LPDerecho.pdf)

[content/uploads/2024/05/III-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-materia-Civil-y-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/III-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-materia-Civil-y-Laboral-de-Huancavelica-2009-LPDerecho.pdf)

[Laboral-de-Huancavelica-2009-LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/III-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-materia-Civil-y-Laboral-de-Huancavelica-2009-LPDerecho.pdf)

Corte Superior de Justicia de Lima. (2024). Expediente n.º 06748-2022-0-1801-JR-LA-

14

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación n.º 7945-2014-Cusco.

[https://lpderecho.pe/cas-lab-7945-2014-cusco-obreros-municipales-no-pueden-](https://lpderecho.pe/cas-lab-7945-2014-cusco-obreros-municipales-no-pueden-ser-contratados-regimen-cas-precedente-obligatorio/)

[ser-contratados-regimen-cas-precedente-obligatorio/](https://lpderecho.pe/cas-lab-7945-2014-cusco-obreros-municipales-no-pueden-ser-contratados-regimen-cas-precedente-obligatorio/)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). VI Pleno Jurisdiccional Supremo en

Materia Laboral y Previsional. <https://goo.su/b01ald>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación n.º 2227-2016-Del Santa.

[https://lpderecho.pe/vigilantes-comprendidos-regimen-actividad-privada-d-l-](https://lpderecho.pe/vigilantes-comprendidos-regimen-actividad-privada-d-l-728-cas-lab-2227-2016-del-santa/)

[728-cas-lab-2227-2016-del-santa/](https://lpderecho.pe/vigilantes-comprendidos-regimen-actividad-privada-d-l-728-cas-lab-2227-2016-del-santa/)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación n.º 30841-2019-Lima.

<https://drive.google.com/file/d/1jN5ZmOXSLmuNZpkP8ZlQcethlJgUVITf/vie>

w

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación n.º 34268-2019-Cajamarca.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s\\_etii\\_nlpt/as\\_resoluciones\\_upremas/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_resoluciones_upremas/)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Casación n.º 1215-2021-Lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Casación n.º 22580-2022-San Martín

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Casación n.º 46194-2022-Lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Casación n.º 52562-2022-Lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Primer Pleno Casatorio Laboral.

Casación n.º 32846-2022-Huánuco.

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca0f74004fa1849c84e394e9e95470c5/I+PLENO+CASATORIO+LABORAL+FINAL+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca0f74004fa1849c84e394e9e95470c5>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación n.º 21134-2021-Lima.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/09/Casacion-Laboral-21134-2021-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación n.º 25316-2021-Cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación n.º 44936-2022-Loreto

Costa J. (2024). Herramientas teóricas para el estudio del mérito como forma de legitimación de las desigualdades políticas: la diferencia manual e intelectual en la división del trabajo y la distinción entre capital y recurso. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 27(2), 111-122.

<https://doi.org/10.5209/rpub.93433>

De Oliveira, L., Vêras, G., Teixeira, C. y Cavalcanti, S. (2021). ¿La actividad intelectual y el trabajo manual implican distintos vínculos laborales? *Praxis: revista de*

*psicología*, (35), 91-108.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8758303>

Gómez, F. (2007). *Derecho Social y del Trabajo. La Empresa y el Empleador*. Editorial San Marcos.

Jara, J. (2017). Marco legal de la negociación colectiva aplicable a los obreros municipales: comentarios sobre el impacto de la Ley n.º 30057. *Actualidad Gubernamental*, (110), 1-4.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/438463654563976405258331007546EE/\\$FILE/ACTUALIDAD-110.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/438463654563976405258331007546EE/$FILE/ACTUALIDAD-110.PDF)

Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://books.google.com.pe/books?id=8ivDX9jUUhwC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Presidencia de la República. (2008). Decreto Legislativo n.º 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967699>

Presidencia de la República. (2017). Decreto Supremo n.º 017-2017-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1186409>

Presidencia de la República. (2022). Decreto Supremo n.º 009-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal. [https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-](https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1323362)

[web/#/detallenorma/H1323362](https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1323362)

Rendón, J. (1995). *Derecho del Trabajo Individual. Relaciones individuales en la*

*actividad privada*. Ediciones Edial.

Toyama, J. (2010). Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral. *IUS ET VERITAS*,

20(40), 140-158. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082782>

Tribunal Constitucional. (2008). Expediente n.º 06298-2007-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06298-2007-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). Expediente n.º 00603-2009-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00603-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). Expediente n.º 02237-2008-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02237-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente n.º 01683-2008-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03637-2012-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente n.º 01715-2010-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01715-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2011). Expediente n.º 00998-2011-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00998-2011-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2012). Expediente n.º 01437-2012-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01437-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2016). Expediente n.º 06681-2013-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06681-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2020). Expediente n.º 03531-2015-AA/TC.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03531-2015-aa>

## ANEXOS